

Caso Arbitral N° 0725-2019-CCL seguido entre

CONSORCIO TRANSMANTARO
(Demandante)

con

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
(Demandado)

LAUDO

Miembros del Tribunal Arbitral

Fernando Berckemeyer Olaechea (Presidente)
Luis Miguel Yrivarren Celi (Coárbitro)
Carlos Alberto Soto Coaguila (Coárbitro)

Secretaría Arbitral

Sofía Solano Zúñiga

Lima, 13 de diciembre de 2021.

LISTA DE TÉRMINOS

TÉRMINOS EMPLEADOS EN EL PRESENTE LAUDO ARBITRAL	
La empresa Consorcio Transmantaro S.A.	DEMANDANTE o CTM
El Ministerio de Energía y Minas	DEMANDADA o MEM
Son conjuntamente la empresa Consorcio Transmantaro S.A. y el Ministerio de Energía y Minas	PARTES
Contrato de Concesión de Sistema Garantizado de Transmisión del Proyecto "Línea de Transmisión 500 Kv Mantaro-Marcona-Socabaya-Montalvo y Subestaciones Asociadas, suscritos entre Consorcio Transmantaro S.A. y el Ministerio de Energía y Minas	CONTRATO
Fernando Berckemeyer Olaechea (Presidente del Tribunal Arbitral) Luis Miguel Yrivarren Celi (Co-árbitro) Carlos Alberto Soto Coaguila (Co-árbitro)	TRIBUNAL ARBITRAL
Sofía Guadalupe Solano Zúñiga	SECRETARIA ARBITRAL
Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima	CENTRO
Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.	REGLAMENTO

Tabla de Contenidos

1.	Información general y desarrollo del proceso	P. 4
2.	Antecedentes del caso	P. 8
3.	Análisis de las cuestiones controvertidas – Primera Pretensión Reconvencional	P. 14
4.	Análisis de las cuestiones controvertidas – Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Reconvencional	P. 28
5.	Análisis de las cuestiones controvertidas – Costas y Costos del Arbitraje	P. 34
6.	Decisión	P. 40

Decisión N° 12

Lima, 13 de diciembre de 2021

I. LAS PARTES

A. DEMANDANTE

1. Es la empresa **CONSORCIO TRANSMANTARO S.A.** denominado “**CTM**”, identificado con RUC N° 20383316473, con domicilio real en Av. Juan de Arona N° 720 Dpto. 601, San Isidro, señalando domicilio procesal en Av. Javier Prado Oeste N° 795, Magdalena.
2. Los representantes y los abogados de **CTM** son:
 - ❖ Jorge Luis Zubiarte Henrici
 - ❖ Brendan Oviedo Doyle
 - ❖ Carlos Álvaro Gastello Arteaga
 - ❖ Evelyn Lopez Tuesta
 - ❖ Christian Alex Delgado Suárez

B. DEMANDADO

3. Es el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, denominada “**MEM**”, identificada con RUC N° 20131368829 y domicilio en Av. Las Artes Sur N° 260, San Borja.
4. Los representantes y abogados de **MEM** son:
 - ❖ **Procurador Público Adjunto:**
Octavio Constantino Rodríguez-Velis Gadea.
 - ❖ **Abogados:**
Elvis Jhordan Mansilla Rojas
Brooke Mirella Gratelli Cabrera

II. CONVENIO ARBITRAL

5. De acuerdo a la solicitud de arbitraje presentada por **CTM**, el presente arbitraje se inicia al amparo del convenio arbitral incorporado en la Cláusula Décimo Cuarto del CONTRATO, en la cual se señala lo siguiente:

«CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA

14.5 Las controversias No-Técnicas serán resueltas mediante arbitraje de derecho, nacional o internacional, de acuerdo a lo siguiente:

- a) *Las Partes reconocen que pueden someterse a arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho, así como aquéllas que la ley o los tratados o acuerdos internacionales autoricen. En tal sentido, no podrán ser materia de arbitraje, las decisiones del OSINERGMIN u otras entidades que se dicten en ejecución de sus competencias administrativas atribuidas por norma expresa, cuya vía de reclamo es la administrativa.*

(...)

- c) *Las controversias cuya cuantía sea igual o menor a treinta millones de Dólares (US\$ 30 000 000,00) o su equivalente en moneda nacional, o que no puedan ser cuantificadas o apreciables en dinero, serán resueltas mediante arbitraje nacional de derecho, a través de un procedimiento tramitado de conformidad con el Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, a cuyas normas las Partes se someten incondicionalmente, siendo de aplicación supletoria el Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje. El arbitraje tendrá lugar en la ciudad de Lima, Perú y será conducido en español. El Tribunal Arbitral estará integrado por tres (3) miembros. Cada Parte designará a un árbitro y el tercero será designado por acuerdo de los dos árbitros designados por las Partes, quien a su vez se desempeñará como Presidente del Tribunal Arbitral. Si los dos árbitros no llegasen a un acuerdo sobre el nombramiento del tercer árbitro dentro de los diez (10) Días siguientes a la fecha del nombramiento del segundo árbitro, el tercer árbitro será designado por la Cámara de Comercio de Lima a pedido de cualquiera de las Partes. Si una de las Partes no designase el árbitro que le corresponde dentro del plazo de diez (10) Días contados a partir de la fecha de recepción del*

respectivo pedido de nombramiento hecho por la Parte contraria, se considerará que ha renunciado a su derecho y el árbitro será designado por la Cámara de Comercio de Lima a pedido de la otra Parte-

14.6. Las Partes acuerdan que el laudo que emita el Tribunal Arbitral será definitivo e inapelable. En consecuencia, las Partes renuncian a los recursos de apelación, casación o cualquier otro recurso impugnatorio contra el laudo arbitral declarando que éste será obligatorio, de definitivo cumplimiento y de ejecución inmediata, salvo en las causales taxativamente previstas en los artículos 62° y 63° del Decreto Legislativo N° 1071 o en los artículos 51° y 52° del Convenio CIADI, según sea aplicable.

14.7. Durante el desarrollo del arbitraje o trato directo, las Partes continuarán con la ejecución de sus obligaciones contractuales, en la medida en que sea posible, inclusive con aquéllas materia del arbitraje. Si la materia del trato directo o arbitraje fuera el cumplimiento de las obligaciones garantizadas con fianza conforme a la Cláusula 12, si fuera aplicable, dicha Garantía no podrá ser ejecutada, y deberá ser mantenida vigente durante el procedimiento arbitral. Sin embargo, la Garantía podrá ser ejecutada cuando no sea renovada.

14.8. Todos los gastos que irrogue la resolución de una Controversia Técnica, o No Técnica, incluyendo los honorarios del Experto o de los Árbitros que participen en la resolución de una Controversia, serán cubiertos por la Parte vencida, salvo que el Experto o los Árbitros decidieran otra cosa. En caso el procedimiento finalice sin un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones por causa de transacción o conciliación, los referidos gastos serán cubiertos en partes iguales por el demandante y el demandado. Se excluye de lo dispuesto en esta Cláusula los costos y gastos tales como honorarios de asesores, costos internos u otros que resulten imputables a una Parte de manera individual».

III. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

A. ÁRBITRO DESIGNADO POR LA DEMANDANTE

6. En su escrito de solicitud de arbitraje de fecha 20 de noviembre de 2019, CTM designa como árbitro de parte al Dr. Luis Miguel Yrivarren Celi.
7. En atención a lo anterior, mediante Carta de fecha 10 de enero de 2020, el Dr. Luis Miguel Yrivarren Celi comunica su aceptación formal al cargo de árbitro. Asimismo, cumpliendo con su deber de declaración y aceptación, adjuntó a la referida carta el formato de “Aceptación y Declaración de Independencia, Imparcialidad y Disponibilidad”

B. ÁRBITRO DESIGNADO POR LA DEMANDADA

8. En su escrito de contestación a la solicitud de arbitraje de fecha 05 de noviembre de 2019, MEM designa como árbitro de parte al Dr. Manuel Diego Aramburú Yzaga.
9. En atención a lo anterior, mediante Carta de fecha 10 de enero de 2020, el Dr. Manuel Diego Aramburú Yzaga comunica su aceptación formal al cargo de árbitro. Asimismo, cumpliendo su deber de declaración y aceptación, adjuntó a la referida carta el formato de “Aceptación y Declaración de Independencia, Imparcialidad y Disponibilidad”.
10. El 18 de febrero del 2020, CTM formula recusación contra el árbitro Manuel Diego Aramburú Yzaga.
11. El 28 de febrero del 2020, el árbitro Manuel Diego Aramburú Yzaga absolvió la recusación formulada en su contra. En el mismo acto, el árbitro formuló su renuncia al cargo, esto con la finalidad de no perjudicar el presente arbitraje.
12. Mediante Resolución N° 056-2020/CSA-CA-CCL de fecha 25 de marzo de 2020, el Consejo Superior del Centro de Arbitraje de la CCL, acepta la renuncia al cargo del árbitro Manuel Diego Aramburú Yzaga.
13. En razón de lo anterior, mediante escrito del 30 de julio del 2020, MEM designa como árbitro de parte al abogado Carlos Alberto Soto Coaguila.
14. En atención a lo anterior, mediante Carta de fecha 11 de agosto de 2020, el Abogado Carlos Alberto Soto Coaguila comunica su aceptación formal al cargo de árbitro. Asimismo, cumpliendo su deber de declaración y aceptación,

adjuntó a la referida carta el formato de “Aceptación y Declaración de Independencia, Imparcialidad y Disponibilidad”.

C. PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL

15. Mediante escrito de fecha 09 de setiembre del 2020, los árbitros Luis Miguel Yrivarren Celi y Carlos Alberto Soto Coaguila designaron como Presidente del Tribunal Arbitral al Dr. Fernando Berckemeyer Olaechea.
16. En atención de lo anterior, mediante carta de fecha 11 de setiembre del 2020, el Dr. Fernando Berckemeyer Olaechea comunica su aceptación formal al cargo de árbitro. Asimismo, cumpliendo su deber de declaración y aceptación, adjuntó a la referida carta el formato de “Aceptación y Declaración de Independencia, Imparcialidad y Disponibilidad”.

IV. DERECHO APLICABLE

La ley aplicable al fondo de la controversia es la ley peruana.

V. LUGAR E IDIOMA DEL ARBITRAJE

Se establece como lugar del arbitraje, de conformidad con lo establecido en la Orden Procesal N° 1, la ciudad de Lima y como sede institucional del arbitraje el local del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, ubicado en la avenida Giuseppe Garibaldi N° 396, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima.

El arbitraje se llevará a cabo en idioma castellano.

VI. SECRETARÍA ARBITRAL

17. La Secretaría Arbitral está a cargo de la abogada Sofía Guadalupe Solano Zúñiga, identificada con D.N.I. N° 72725954.

VII. ANTECEDENTES PROCESALES

18. Con fecha 20 de noviembre del 2019, la **CTM** presenta la solicitud de arbitraje contra **MEM**.

19. Con fecha 05 de diciembre del 2019, **MEM** presenta la contestación a la solicitud de arbitraje presentada por **CTM**.
20. Mediante Carta de fecha 02 de enero de 2020, la **SECRETARÍA ARBITRAL** informa a las **PARTES** los gastos arbitrales provisionales correspondientes a la solicitud de arbitraje del presente caso, las cuales debían ser pagadas por las **PARTES** en proporciones iguales, de acuerdo al artículo 41 (3) del **REGLAMENTO**¹.
21. Con fecha 13 de enero del 2020, **CTM** presente escrito de reliquidación de gastos arbitrales del presente arbitraje.
22. Con fecha 13 de enero de 2020, **CTM** formula recusación contra el árbitro Diego Aramburú Yzaga.
23. Con fecha 22 de enero de 2020, el Consejo Superior de Arbitraje del **CENTRO** resuelve declarar infundada la recusación formulada por **CTM**.
24. Con fecha 18 de febrero de 2020, **CTM** formula una nueva recusación contra el árbitro Diego Aramburú Yzaga.
25. Con fecha 21 de febrero de 2020, **MEM** presenta escrito solicitando la desestimación de la recusación formulada por **CTM**.
26. Con fecha 28 de febrero, el árbitro Diego Aramburú Yzaga absuelve la solicitud de recusación en su contra; asimismo, presenta su renuncia al cargo de árbitro.
27. Con fecha 26 de mayo de 2020, **CTM** presenta escrito solicitando que se le notifique a **MEM** con el escrito formulado por el Dr. Diego Aramburú Yzaga donde renuncia al cargo de árbitro designado.
28. Mediante comunicación electrónica de fecha 8 de junio del 2020, **MEM** solicita la continuación de la suspensión del presente proceso como mínimo hasta el 30 de junio, a fin de no vulnerar el derecho de defensa de **MEM**.
29. Mediante Resolución N° 056-2020/CSA-CA-CCL de fecha 20 de julio del 2020, el Consejo Superior de Arbitraje del **CENTRO** acepta la renuncia

¹ Artículo 41. – Provisión para gastos del arbitraje
(...)

3. La provisión para gastos del arbitraje es pagada en partes iguales por el demandante y el demandado en los plazos que determine la Secretaría General.

formulada por el abogado Manuel Diego Aramburú Yzaga al cargo de árbitro, declarando que no corresponde el pago de honorarios al árbitro renunciante.

30. Con fecha 30 de julio del 2020, **MEM** presenta escrito designado como árbitro al Abogado Carlos Alberto Soto Coaguila.
31. Mediante carta de fecha 10 de agosto de 2020, el abogado Carlos Alberto Soto Coaguila comunicó su aceptación formal como árbitro del presente arbitraje.
32. Mediante Carta de fecha 09 de setiembre del 2020, los árbitros Luis Miguel Yrivarren Celi y Carlos Alberto Soto Coaguila designan como Presidente del **TRIBUNAL ARBITRAL** al Dr. Fernando Berckemeyer Olaechea.
33. De conformidad con el numeral 4) del artículo 10 del **REGLAMENTO** del **CENTRO**², el **TRIBUNAL ARBITRAL** se constituyó válidamente el 11 de setiembre de 2020, con la aceptación del árbitro Fernando Berckemeyer Olaechea al cargo de Presidente del **TRIBUNAL ARBITRAL**.
34. Mediante Orden Procesal N° 1, de fecha 9 de octubre de 2020, el **TRIBUNAL ARBITRAL** estableció, con la anuencia de las partes, las reglas del proceso.
35. El 20 de noviembre de 2020, con escrito N° 6, **CTM** presentó su demanda solicitando al Tribunal Arbitral las siguientes pretensiones:

«1.1 Pretensión Principal

Que, en virtud del Laudo Arbitral de fecha 13 de diciembre del 2017 y aclarado con fecha 01 de marzo del 2018 emitido en el Caso Arbitral N°0189-2016-CCL a través del cual se declaró que el MEM debe compensar a CTM los costos de US\$ US \$ 6'131,129.45 (Seis millones ciento treinta y un mil ciento veintinueve y 45/100 Dólares Americanos) asociados al nuevo tramo de línea de transmisión de 3.6 km y la implementación de dos (2) celdas en 220kV en la Subestación Mantaro Nueva, el Tribunal Arbitral ordene al MEM pagar tales costos a través de un pago directo del MEM a CTM.

1.1.1.1 Primera Pretensión Accesorio a la Pretensión Principal

² Artículo 10. – Conformación del Tribunal Arbitral
(...)

4. Con la aceptación del árbitro único o del presidente o, en su caso, con su confirmación, el Tribunal Arbitral se considera válidamente constituido.

Que, como correlato de declarase FUNDADA la Pretensión Principal, el Tribunal Arbitral ordene al MEM iniciar el proceso de modificación del Contrato de Concesión del Sistema Garantizado de Transmisión-SGT “Línea de Transmisión 500kV Mantaro-Marcona-Socabaya-Montalvo y Subestaciones Asociadas, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de emitido el correspondiente Laudo Arbitral, a efectos de incorporar las Obras al Contrato SGT.

1.1.2 Segunda Pretensión Accesorio a la Pretensión Principal

Que, como correlato de declarase FUNDADA la Pretensión Principal, el Tribunal Arbitral ordene el pago exclusivo al MEM de las costas y costos del presente proceso, tales como gastos de administración del arbitraje, honorarios de los miembros del Tribunal Arbitral y honorarios de nuestros abogados»

36. Con fecha 6 de enero de 2021, mediante escrito denominado «B-1», el **MEM** contestó la demanda y *formuló objeciones a la competencia del TRIBUNAL ARBITRAL*.
37. Mediante Orden Procesal N° 02 de fecha 08 de febrero de 2021, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resuelve otorgar al **MEM** un plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de la pericia ofrecida como medio probatorio en su contestación a la demanda.
38. Con fecha 17 de febrero de 2021, **CTM** presenta escrito absolviendo el traslado de las objeciones y excepciones formuladas por el **MEM**.
39. Con fecha 03 de marzo del 2021, **MEM** presenta informe de experto sobre la regulación de la actividad de transmisión de energía eléctrica ofrecida como medio probatorio en su escrito de contestación de demanda.
40. Mediante comunicación electrónica de fecha 09 de marzo del 2021, la **SECRETARIA ARBITRAL**, por encargo del **TRIBUNAL ARBITRAL**, precisa a **CTM** que cuenta con veinte (20) días hábiles para absolver la pericia presentada por **MEM**.
41. Con fecha 30 de marzo del 2021, **CTM** solicita ampliación de plazo para la absolución del informe de pericia presentado por **MEM**.
42. Mediante Orden Procesal N° 3 de fecha 06 de abril del 2021, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resuelve otorgar al **CTM** un plazo de adicional de veintitrés (23)

días hábiles para que conteste el informe pericial presentado por **MEM**, precisando que dicho plazo vencerá el 10 de mayo del 2021.

43. Mediante Orden Procesal N° 4 de fecha 9 de abril de 2021, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió citar a las **PARTES** a una Audiencia Especial para el día miércoles 28 de abril de 2021, a efectos de que las **PARTES** sustenten sus posiciones en torno a las objeciones a la competencia del **TRIBUNAL ARBITRAL** formuladas por el **MEM**.
44. Con fecha 20 de abril del 2021, **CTM** solicita reprogramación de fecha de la "Audiencia Especial".
45. Con fecha 26 de abril del 2021, **MEM** absuelve escrito de reprogramación de Audiencia Especial presentado por **CTM**, manifestando su desacuerdo a dicha reprogramación.
46. Mediante Orden Procesal N° 05 de fecha 27 de abril del 2021, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió: (i) Declarar que no corresponde reprogramar la audiencia especial, fijando la fecha de la misma para el miércoles 28 de abril a las 11:00 am.
47. El 28 de abril de 2021 se llevó a cabo la Audiencia Especial en la que ambas partes sustentaron ante el Tribunal sus argumentos en relación con las objeciones a la competencia de este Tribunal.
48. Con fecha 03 de mayo del 2021, **CTM** presenta escrito objetando la prueba extemporánea presentada por **MEM** en la Audiencia Especial.
49. Con fecha 10 de mayo del 2021, **MEM** presenta escrito respondiendo a la objeción de prueba presentada por **CTM**.
50. Mediante Orden Procesal N° 6, de fecha 17 de mayo de 2021, el **TRIBUNAL ARBITRAL** autorizó a las **PARTES** a presentar un escrito con las precisiones que consideren conveniente en torno a sus posiciones sobre las objeciones a la competencia del **TRIBUNAL ARBITRAL**.
51. Mediante escrito de fecha 21 de mayo del 2021, **CTM** presenta escrito absolviendo la respuesta de **MEM** contra la objeción de prueba.
52. El 25 de mayo de 2021, ambas **PARTES** presentaron sus precisiones finales en torno a las objeciones del Tribunal Arbitral.
53. Mediante Orden Procesal N° 07, de fecha 23 de junio del 2021, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió que se pronunciará sobre las objeciones a su competencia mediante un Laudo de Jurisdicción, para lo cual declaró el cierre

de la instrucción en relación con este incidente y fijó el plazo para laudar en cincuenta (50) días hábiles.

54. Mediante Laudo Parcial de fecha 16 de julio de 2021 el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió en mayoría acerca de las objeciones y excepciones planteadas por el **MEM** contra la primera pretensión principal y su primera pretensión accesoria, resolviendo lo siguiente:

«PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la objeción propuesta por el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS mediante escrito presentado el 9 de diciembre de 2019 para pronunciarse sobre la primera pretensión principal de CONSORCIO TRANSMANTARO.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la objeción propuesta por el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS mediante escrito presentado el 9 de diciembre de 2019 para pronunciarse sobre la primera pretensión accesoria a la pretensión principal de la demanda de CONSORCIO TRANSMANTARO».

55. Con posterioridad a la notificación del Laudo Parcial, esto es el 4 de agosto de 2021, el **MEM** presentó sus escritos B-8 y B9. Mediante el escrito B-8 solicitó la rectificación del Laudo Parcial. Mediante el escrito B-9, el **MEM** solicitó la emisión de un Laudo Complementario respecto de las pretensiones que no fueron objeto de pronunciamiento en el Laudo Parcial.
56. El 19 de agosto de 2021, **CTM** absuelve el pedido de emisión de un Laudo Complementario, oponiéndose a éste.
57. Mediante Decisión Arbitral N° 9, de fecha 31 de agosto de 2021, el Tribunal Arbitral en mayoría resolvió declarar fundado el pedido de rectificación del Laudo Parcial solicitado por el **MEM**.
58. El 13 de setiembre de 2021 el Tribunal Arbitral emitió la Orden Procesal N° 10, mediante la cual dispuso la emisión de un Laudo que se pronuncie respecto de las pretensiones que no fueron materia de excepción. Asimismo, se otorgó a las partes un plazo de diez días a efecto que presenten sus

correspondientes liquidaciones de costas y costos, así como conclusiones respecto de las pretensiones que serán abordadas en el Laudo.

59. Mediante escrito N° 15, de fecha 20 de setiembre de 2021, **CTM** solicitó la reconsideración de la Orden Procesal N° 10. Dicha solicitud de reconsideración fue debidamente absuelta por el **MEM** el 24 de setiembre de 2021.
60. El 28 de octubre de 2021, el Tribunal Arbitral emitió la Orden Procesal N° 11, a través de la que declaró infundada la reconsideración presentada por **CTM** y dispuso el cierre de la instrucción y fijó el plazo para la emisión del Laudo en cincuenta (50) días.

VIII. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL

61. Conforme ha sido expuesto en el apartado precedente, en el curso de las actuaciones el **MEM** formuló excepciones contra la primera pretensión principal de **CTM**, así como respecto de su primera pretensión accesoría.
62. El Tribunal Arbitral se pronunció acerca de tales excepciones u objeciones, emitiendo el Laudo Parcial y de Jurisdicción que amparó las referidas excepciones. No obstante, las demás controversias puestas a conocimiento de este Tribunal no han sido completamente abordadas, en tanto existen pretensiones reconventionales, así como una pretensión de la demanda referida a costas y costos, que no han sido materia de pronunciamiento en el Laudo Parcial.
63. Conforme ha sido señalado por el Tribunal Arbitral en la Orden Procesal N° 11, el encargo que este Colegiado ha recibido —en consonancia con lo dispuesto en el artículo 40° de la Ley de Arbitraje— consiste en pronunciarse sobre cualesquiera cuestiones promovidas en el arbitraje. Estas cuestiones incluyen, sin dudas, las pretensiones expresamente reclamadas por las partes.
64. Por consiguiente, corresponde que este Tribunal Arbitral se refiera a las pretensiones reconventionales del **MEM** y a la segunda pretensión accesoría a la primera pretensión principal formulada por **CTM**.
65. En este Laudo el Tribunal Arbitral se referirá a las siguientes pretensiones:

DE LA DEMANDA

«Segunda Pretensión Accesorio a la Pretensión Principal. – Que, como correlato de declararse FUNDADA la Pretensión Principal, el Tribunal Arbitral ordene el pago exclusivo al MEM de las costas y costos del presente proceso, tales como gastos de administración del arbitraje, honorarios de los miembros del Tribunal Arbitral y honorarios de nuestros abogados».

DE LA RECONVENCIÓN

«Primera Pretensión. – Que, el Tribunal Arbitral se INHIBA de conocer el presente proceso, remitiendo los actuados a OSINERGMIN para que como Autoridad Gubernamental competente inicie un procedimiento tarifario con el fin de compensar a CTM por las Obras en Disputa, de conformidad con las Leyes Aplicables.

Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión. – Que, en caso sea desestimada la Primera Pretensión y el Tribunal Arbitral se declare competente para determinar la forma de compensación y/o el monto con el cual se deberá compensar a CTM, pedimos al Tribunal Arbitral establecer que:

- a) de efectuarse la compensación mediante un pago directo por parte del MINEM a CTM, CTM deberá realizar, contra dicho pago, todos los actos necesarios para transferir o causar que se transfieran las Obras en Disputa en debido estado de conservación y operación, así como todos los permisos, concesiones, servidumbres, equipos relacionados y accesorios necesarios para su normal operación, al MINEM o a la entidad que éste designe, y que*
- b) la compensación no deberá exceder de US\$ 1'881,732 (Un Millón Ochocientos Ochenta y Un Mil Setecientos Treinta y Dos y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América), monto calculado por OSINERGMIN, u otro monto que el Tribunal Arbitral defina mediante una pericia que establezca una valuación tomando en cuenta las economías y eficiencias de la Oferta de CTM contenida en los Formularios 4, 4-A y 4-B del Anexo N° 6 del Contrato SGT.*

Segunda Pretensión. – Que, el Tribunal Arbitral condene a CTM al pago de costos y costas del presente proceso arbitral».

66. Como se aprecia, tanto **CTM** como el **MEM** tienen pretensiones referidas a la distribución de costas y costos que deberá realizar el Tribunal Arbitral, razón por la que dichas pretensiones serán abordadas por el Tribunal, de manera conjunta, luego revisadas las demás pretensiones, en este caso reconventionales.

8.1. PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSION RECONVENCIONAL

«Primera Pretensión. – Que, el Tribunal Arbitral se INHIBA de conocer el presente proceso, remitiendo los actuados a OSINERGMIN para que como Autoridad Gubernamental competente inicie un procedimiento tarifario con el fin de compensar a CTM por las Obras en Disputa, de conformidad con las Leyes Aplicables.

A. POSICIÓN DEL MEM

67. La primera pretensión reconventional del **MEM** es la siguiente:

«Primera Pretensión. – Que, el Tribunal Arbitral se INHIBA de conocer el presente proceso, remitiendo los actuados a OSINERGMIN para que como Autoridad Gubernamental competente inicie un procedimiento tarifario con el fin de compensar a CTM por las Obras en Disputa, de conformidad con las Leyes Aplicables.

68. De acuerdo con el **MEM**, el 26 de setiembre de 2013 se suscribió el Contrato SGT entre el Estado peruano, representado por el Ministerio de Energía y Minas, y **CTM**.

69. Durante el desarrollo del proyecto, con el fin de subsanar una de las objeciones del COES para la aprobación del EPO de la Línea de Transmisión, **CTM** planteó que la conexión de la Central Hidroeléctrica Cerro del Águila se traslade de la Subestación Campo Armiño a la Subestación Colcabamba. Como producto de la ejecución de dicho planteamiento, **CTM** realizó «las Obras en Disputa».

70. Posteriormente, el Tribunal del Caso Arbitral N° 0189-2016-CCL determinó mediante el Laudo que las Obras en Disputa no formaban parte del Contrato SGT, sin perjuicio de lo cual declaró fundada la pretensión de **CTM** en lo referido al reconocimiento de los costos asociados a las «Obras en Disputa».

71. Atendiendo a lo señalado, **MEM** plantea que el Tribunal Arbitral debe inhibirse de conocer el presente proceso, remitiendo los actuados a OSINERGMIN para que, como Autoridad Gubernamental competente, inicie un procedimiento tarifario con el fin de compensar a **CTM** por las «Obras en Disputa», de conformidad con las Leyes Aplicables. Debido a que las «Obras en Disputa» son instalaciones de transmisión que, de acuerdo con el marco normativo del sector eléctrico, son objeto de regulación por OSINERGMIN. De esta manera:

- Las Obras en Disputa no forman parte del Contrato SGT, por lo que corresponde considerarlas un Sistema Complementario de Transmisión (SCT) de conformidad con los numerales 27.1 y 27.2, literal c), del artículo 27 de la Ley 288321.
- La actividad de transmisión es una actividad sujeta a regulación de precios conforme al artículo 43, literal c), de la Ley de Concesiones Eléctricas.
- Es competencia de OSINERGMIN determinar el monto máximo a reconocer como costo de inversión, operación y mantenimiento, y del mismo modo proceder a establecer las compensaciones y tarifas aplicables a las instalaciones de los SCT, considerando los criterios establecidos para los Sistemas Secundarios de Transmisión, de conformidad con el literal b) del numeral 27.2 del artículo 27° de la Ley 28832.
- Los artículos 33° y 62° de la Ley de Concesiones Eléctricas establecen que los concesionarios de transmisión tienen el derecho de cobrar compensaciones por el uso de sus instalaciones a aquellos terceros que las utilizan y que es competencia de OSINERGMIN regular las compensaciones y peajes por las redes del Sistema Secundario de Transmisión, estableciendo los criterios generales a aplicar, que son luego desarrollados por el Reglamento de la LCE. Las Obras en Disputa encajan dentro de la categoría descrita en el literal a. del artículo 62° de la Ley de Concesiones Eléctricas. Se trata de instalaciones que sirven para entregar electricidad desde una central de generación hasta el Sistema Principal de Transmisión o al SGT.
- Finalmente, el artículo 29° del Reglamento de Transmisión establece que la compensación tarifaria por las instalaciones del SCT será fijada por OSINERGMIN de acuerdo con el artículo 139 del Reglamento de la LCE.

72. De acuerdo con los artículos 26°, 27° y 28°, literal c), del Reglamento General del OSINERGMIN, ésta es la Autoridad Gubernamental competente, de forma exclusiva conforme a las Leyes Aplicables, para determinar la modalidad de

compensación de las Obras en Disputa y el monto al que ascendería dicha compensación.

73. Por otro lado, su pretensión (inhibición y remisión de los actuados a OSINERGMIN) ya se produjo anteriormente en un caso tramitado ante un Cuerpo Colegiado Ad Hoc y el Tribunal de Solución de Controversias. Se refieren a la Resolución de Cuerpo Colegiado Ad Hoc N° 012-2008-OS/CC-45 de fecha 27 de junio de 2008, confirmada en todos sus extremos por Resolución N° 009-2009-TSC/39-2008-OSINERGMIN de fecha 06 de enero de 2009. Se trata del caso «ETECEN».
74. En el Caso ETECEN, dicha empresa inició una controversia ante OSINERGMIN reclamando el pago de compensaciones que ascendían a US\$ 4'804,408.82 por el uso de varias celdas de las subestaciones Independencia, Ica y Marcona, solicitando que éstas fueran pagadas por Electroperú S.A. o, en su defecto, por Electro Sur Medio S.A.A. (hoy Electro Dunas S.A.A.).
75. En el referido caso, el Tribunal Ad Hoc determinó que tenía competencia para resolver si ETECEN debía ser compensado o no por el uso de las celdas, pero no para determinar el monto, por lo que dispuso remitir el expediente a la Gerencia de Regulación Tarifaria de OSINERGMIN. En tal sentido, la Resolución de dicho Tribunal estableció en los artículos 7° y 8° de la parte resolutive quién debía pagar las compensaciones correspondientes, y por cuáles instalaciones, y en el artículo 9° dispuso remitir el expediente al área competente de OSINERGMIN para efectuar el cálculo de las compensaciones, conforme al marco legal aplicable. La Resolución de Cuerpo Colegiado Ad Hoc N° 012-2008-OS/CC-45 fue confirmada en todos sus extremos por la Resolución N° 009-2009-TSC/39-2008- OSINERGMIN del Tribunal de Solución de Controversias.
76. En este orden de ideas, el planteamiento de inhibición y remisión de los actuados a OSINERGMIN se encuentra amparado por el precedente del Caso ETECEN, cuyo criterio piden sea tomado en cuenta por el Tribunal Arbitral de este caso.

B. POSICIÓN DE CTM

77. En relación con el pedido de inhibición, **CTM** absuelve dicho pedido en razón de los siguientes fundamentos:
- a. La declaración de incompetencia del Tribunal del caso Arbitral N° 0189-2016-CCL, se debe a que, bajo su criterio, «la forma de compensación y la cuantificación del monto» de las Obras no fue materia del arbitraje,

al no ser incorporadas como pretensiones de **CTM** ni consideradas como Puntos Controvertidos.

- b. Lo señalado fue reafirmado por el propio Tribunal Arbitral del Caso Arbitral N° 0189-2016, en la Resolución N° 17 de fecha 28 de febrero de 2018, que al responder a la solicitud de interpretación formulada por **CTM**, hace alusión a la siguiente precisión:

18. Además, este Tribunal Arbitral, luego de revisar los alcances de la Segunda Pretensión Accesorio a la Pretensión Principal de la Demanda, advierte que el establecimiento de un plazo para que las partes y autoridades determinen la forma de compensación no forma parte de la dicha pretensión, por lo que lo peticionado por **CTM** no resulta amparable, en tanto se incurriría en un laudo *ultra petita* y también se incurriría, como indicamos anteriormente, en una violación al Principio de Inmutabilidad del Laudo Arbitral.

- c. En tal sentido, la incompetencia declarada por aquel Tribunal se deriva de considerar que «la forma de compensación y la cuantificación del monto» no fue materia de arbitraje, y no como lo señala el **MEM** que tales materias no serían arbitrables y peor aún que tendrían la calidad de cosa juzgada.
- d. Respecto a que las «Obras», al no formar parte del Contrato SGT, no se encontrarían bajo la cláusula arbitral de dicho Contrato, **CTM** advierte que, bajo una interpretación de lo señalado en el Laudo, el **MEM** parece entender que tal afirmación del Tribunal Arbitral implicaría que se ha producido una reclasificación de la naturaleza jurídica y operativa de las «Obras» y que éstas no formarían parte del SGT, sino del SCT bajo regulación de OSINERGMIN.
- e. Esta interpretación efectuada por el **MEM** es inexacta, ya que tomando convenientemente una línea del citado numeral 4.4.52 del Laudo ha elaborado una tesis que le permite evadir el mandato de reconocer y compensar a favor de **CTM** el costo asociado a las «Obras», amparado en la naturaleza jurídica de tales obras. Inclusive, dicha tesis no fue utilizada por el **MEM** como argumento de defensa en el Caso Arbitral N° 0189-2016; por el contrario, en aquella oportunidad la naturaleza jurídica de las «Obras» no era un punto controvertido para el **MEM** pues bajo su posición, estas «Obras» formaban parte del Contrato SGT. Es decir, las «Obras» formaban parte del SGT. Es así como, en el numeral 4.3.1 del Laudo¹⁸, se desprende que la posición del **MEM** era totalmente contraria.

- f. Lo que realmente expresa el Tribunal Arbitral en el citado numeral 4.4.52 del Laudo, leído de manera completa y literal, es que las «Obras» no forman parte (no se encuentran comprendidas) del Contrato SGT, razón por la cual, estas «Obras» no son remuneradas (pagadas) a través del Régimen Tarifario establecido en la Cláusula 8 del Contrato SGT. Justamente, por dicha falta de remuneración, el **MEM** debe pagar por estas «Obras», ya que fueron ejecutadas por **CTM** en el marco del Principio de Buena Fe que rige la ejecución de todos los contratos.
- g. Nada se dice en el Laudo sobre una reclasificación de la naturaleza jurídica de las «Obras» como consecuencia de que las mismas no formen parte del Contrato SGT, como parece entender el **MEM**. La tesis del **MEM** queda del todo desacreditada cuando desde un punto de vista técnico y de beneficio, son aprehendidos las «Obras» y la LT MAMO como parte de un todo y no como partes individuales aisladas una de otra; lo que justifica que, las «Obras» y la LT MAMO como unidad formen parte del SGT.
- h. Tal como ha sido esbozada por **CTM** en su Demanda, para el COES, las «Obras» forman parte de la LT MAMO como una única unidad pues así fue concebido en el «Anteproyecto: Línea de Transmisión 500 kV Mantaro Marcona-Socabaya-Montalvo y Subestaciones». Precisamente, la inclusión de las instalaciones dentro del Plan de Transmisión y su posterior construcción como resultado de un proceso de licitación pública, hace que estas califiquen como parte del SGT conforme al artículo 22° de la LGE.
- i. Desde un punto de vista técnico y de beneficio, las «Obras» y la LT MAMO responden a la misma finalidad, que es brindar el servicio de transmisión de electricidad a todos los usuarios del SEIN, y no como erradamente señala el **MEM** que únicamente a la empresa Cerro del Águila S.A., por lo que no sería susceptible un doble pago, dado que **CTM** en ningún caso podría solicitar a tal empresa algún pago, como erradamente señala el **MEM**.
- j. Que en el Laudo se haga referencia a que «las Obras no forman parte del Contrato SGT» únicamente alude a la necesidad de que dichas «Obras» sean remuneradas por parte del **MEM**, ya que no se encuentran compensadas con el Régimen Tarifario establecido en la Cláusula 8 del Contrato SGT. No se cuestiona en absoluto ni fue materia de arbitraje la naturaleza jurídica de las «Obras» como parte integrante del LT MAMO, más aún el propio **MEM** consideraba y así lo declaro, que las «Obras» eran parte del Contrato SGT. No cabe duda de que la LT MAMO y las «Obras» como una unidad forman parte de un mismo proyecto, esto es la LT MAMO.

- k. Respecto a que OSINERGMIN sería la entidad competente para establecer el monto máximo a reconocer por las «Obras» al ser SCT, se tiene que estas fueron construidas en el marco de la ejecución del Contrato SGT (lograr la operación de la LT MAMO) y no por una libre iniciativa privada. De acuerdo con el artículo 3° del Reglamento Transmisión, los SCT son aquellas instalaciones que se encuentren dentro del Plan de Transmisión o no, que son construidas por libre iniciativa privada de los Agentes, ya sea para retirar energía, para inyectar energía o ambos; por lo que, en tanto que las «Obras» no fueron construidas por libre iniciativa privada, sino que responden a la ejecución del Contrato SGT, no se podrían aplicar las reglas establecidas para los SCT, tal como señala el **MEM**.
- l. Bajo lo antes señalado, el alegado Caso ETECEN por el **MEM** no resultaría aplicable al presente arbitraje, toda vez que: (i) versa sobre las compensaciones del uso de un Sistema Secundario de Transmisión en el marco de un Contrato de Suministro de Electricidad suscrito entre ELECTROPERÚ S.A. y ELECTRO SUR MEDIO S.A.A. (Hoy Electro Dunas S.A.A); (ii) el SST materia de cuestionamiento no se deriva de un contrato SGT o contrato BOOT o concesión, sino corresponde a infraestructura existente entregada a ETECEN en el marco del proceso de desintegración del mercado de electricidad; y (iii) existía cuestionamiento respecto a la titularidad del SST por parte de ETECEN.
- m. Finalmente, el presente caso se deriva de la falta de compensación del **MEM** de las «Obras» construidas en el marco del Contrato SGT y ordenada por el Laudo, y no de una reclamación de compensación de uso de instalaciones SST o SCT, tal como se señala en el Caso ETECEN. Como consecuencia de lo antes señalado, es que el Tribunal Arbitral resulta competente para ordenar al **MEM** el pago de las «Obras» a favor de **CTM**, máxime si han transcurrido casi tres (3) años sin que las partes se hayan puesto de acuerdo con la forma y monto de la compensación de las «Obras».
78. En relación con el segundo pedido del **MEM**, referido a la viabilidad de un pago directo, **CTM** señala que no resulta materia de controversia ni podría serlo en la medida que el Laudo tiene efecto de cosa juzgada, si corresponde o no al **MEM** compensar (pagar) a favor de **CTM** el monto de los costos asociados a las «Obras», en razón a que el Laudo ya se ha pronunciado en dicho extremo, ordenando al MINEM compensar el costo asociado a las «Obras» a CTM.
79. El Laudo reservó la forma de compensación de las «Obras» a un acuerdo posterior de **CTM** y **MEM**, el cual podría adoptar diferentes formas, de

conformidad con las Leyes Aplicables. Tal como señalan los incisos (iii) y (v) del numeral 4.4.52 del referido Laudo.

80. Conforme a lo señalado, la presente controversia se circunscribe en determinar la forma de compensación de las «Obras» a favor de **CTM**, de conformidad con la Leyes Aplicables; no cuestionándose ninguno de los extremos del Laudo, de obligatorio cumplimiento para las partes.
81. La tesis elaborada por el **MEM** respecto a que la normativa sobre APP no forma parte de las Leyes Aplicables para determinar la forma de pago de las «Obras» a favor de **CTM** debe ser descartada, pues esta se sostiene en aquella interpretación inexacta y antojadiza del **MEM** sobre el Laudo, referida a que las «Obras» forman parte del SCT y como tal son objeto de regulación únicamente por la normativa del sector eléctrico aplicable por OSINERGMIN.
82. Esta tesis del **MEM** es contraria a la posición que adoptó en el proceso arbitral iniciado en el 2016, en donde más bien validó la aplicación de la normativa sobre APP al Contrato SGT para interpretar los riesgos asignados a cada parte en la ejecución de la LT MAMO
83. Queda evidenciada la conveniencia de los argumentos del **MEM** para evadir el pago de las «Obras» a favor de **CTM**. A pesar de que el propio Tribunal Arbitral en el numeral 4.4.49 del Laudo haya establecido que la naturaleza del Contrato SGT corresponde a la de una APP (autosostenible).
84. Contrario al actuar del **MEM**, **CTM** ha sido consistente con sus argumentos en el proceso arbitral concluido y el presente arbitraje, considerando que de acuerdo a los numerales 1.1 y 1.2 de la Cláusula 1 y el Anexo N° 3 («Definiciones») del Contrato SGT, para determinar la forma de compensación de las «Obras» conforme a las Leyes Aplicables, debe apelarse a aquella normativa aplicable a los proyectos de APP, como el Contrato SGT, y a aquella normativa específica para el desarrollo de la infraestructura de transmisión en el Perú, pues en dicho marco se llevó a cabo la licitación pública; sin olvidar que de forma complementaria y subsidiaria resulta de aplicación toda norma jurídica que forme parte nuestro Derecho interno.
85. El Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, y el Decreto Supremo N° 240-2018-EF, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, establecen que resulta concordante con la naturaleza de los contratos de APP incorporar inversiones adicionales a las consideradas en el proyecto original, no limitando la forma que puede adoptar la compensación de tales inversiones.

86. Es legalmente válido de conformidad con la normativa sobre APP, que las «Obras» puedan ser compensadas a través de un Pago Directo, sin limitación alguna. Por su parte, la LGE que establece el marco general del sistema de transmisión en el SEIN, no limita ni restringe la posibilidad que los contratos vinculados al desarrollo de SGT, como es el caso del Contrato SGT, puedan ser modificados y/o incluir inversiones adicionales a las consideradas en el proyecto inicial.
87. Si bien la LGE y el Reglamento de Transmisión establecen que la compensación de los costos de inversión y operación y mantenimiento asociados a los proyectos de sistemas garantizados de transmisión será a través de la «Base Tarifaria», ello no se contrapone con el Pago Directo u otra forma de pago por las «Obras» a favor de CTM, en tanto que la Base Tarifaria del Contrato SGT no será alterada ni modificada. Es decir, las obras ejecutadas bajo el alcance del Contrato SGT serán compensadas (pagadas) a través de la Base Tarifaria (Régimen Tarifario contenido en la Cláusula 8 del Contrato SGT); mientras que las «Obras» serán compensadas a través del Pago Directo.
88. Ni en la LGE ni en el Reglamento de Transmisión se ha regulado la forma de compensación de aquellas inversiones ejecutadas por el concesionario pero que no se encuentran en el proyecto original, razón por la cual, es legalmente válido que las «Obras» puedan ser compensadas a través de un Pago Directo, sin limitación alguna.
89. No debe dejar de advertirse que, en materia de obligaciones, las reglas correspondientes a su extinción (pago) se regulan de forma complementaria y supletoria por las disposiciones del Código Civil. Así, de acuerdo con el artículo 1220° del Código Civil, se entenderá efectuado el pago sólo cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación, esto es la compensación por las «Obras» a CTM.
90. El Contrato SGT, la normativa sobre APP, y la normativa específica para el desarrollo de infraestructura de transmisión en el Perú, han establecido que la compensación de las «Obras» pueda ser legalmente requerido por **CTM** a través de un Pago Directo, en atención a la naturaleza de obligación pecuniaria adeuda por **MEM** que requiere de un pago íntegro e idéntico al incurrido por CTM para la ejecución de las «Obras».
91. **CTM** considera que la forma idónea para la compensación de las «Obras» por parte del **MEM** es el Pago Directo, la cual deberá ejecutarse de manera inmediata, a efectos de no continuar afectando a **CTM**, máxime si tal obligación de pago se encuentra pendiente por parte del **MEM** por dos (2) años.

92. Concluye **CTM** que el Pago Directo como forma de compensación de las «Obras» se encuentra acorde con la Ley APP, el Reglamento Ley APP, la LGE y el Reglamento de Transmisión, resultando la forma idónea para que el **MEM** pueda cumplir con su obligación de pago a favor de **CTM**, la cual deberá ejecutarse de manera inmediata.
93. De otro lado, **CTM** no encuentra norma alguna que sustente la referida competencia de OSINERGMIN para que realice la valorización de las «Obras Adicionales», no teniendo ningún sustento jurídico lo señalado por el **MEM**.
94. En el marco del Laudo, el cual dispuso que correspondía a **CTM** y el **MEM** determinar el mecanismo de compensación de las «Obras», es que ambas partes sostuvieron reiteradas reuniones para llegar a un consenso sobre la forma de proceder, siendo en una de estas que, el **MEM** precisó que OSINERGMIN no era el organismo ni el ente competente para realizar dichas compensaciones.
95. Finalmente, **CTM** considera que no corresponde a OSINERGMIN realizar la valorización de las «Obras», pudiendo esta ser realizada por un tercero perito independiente designado por el Tribunal Arbitral.

C. POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

96. A continuación, el **TRIBUNAL ARBITRAL** emitirá su pronunciamiento en relación con la primera pretensión reconvenzional que ha formulado el **MEM** y que plantea que este Colegiado se inhiba de conocer la presente controversia y remita los actuados para que el OSINERGMIN inicie el procedimiento tarifario que permita la compensación en favor de **CTM** por las «Obras en Disputa».
97. Como se advierte de los fundamentos que sustentan la pretensión del **MEM**, esta contiene dos cuestiones. Por una parte, que el **TRIBUNAL ARBITRAL** se inhiba o, en buena cuenta, se declare incompetente para establecer u ordenar la forma de compensación por la construcción de las obras correspondientes al nuevo tramo de línea de transmisión de 3.6 km y la implementación de dos (2) celdas en 220kV en la Subestación Mantaro. Por otra parte, el pedido del **MEM** requiere que, declarándose incompetente el Tribunal Arbitral para ordenar la compensación que reclama **CTM**, derive estos actuados a quien dicha parte considera la autoridad competente, esto es el OSINERGMIN.
98. Atendiendo, a la forma en la que está compuesta la pretensión reconvenzional del **MEM**, apreciación que además ha sido igualmente advertida por **CTM** al

contestar la reconvencción; el Tribunal Arbitral se referirá, en primer lugar, al pedido de inhibición. Luego, el Tribunal se pronunciará acerca del pedido para remitir los actuados al OSINERGMIN.

ACERCA DEL PEDIDO DE INHIBICIÓN

99. El pedido de inhibición formulado por **MEM** se sustenta principalmente en el hecho de que, no siendo las obras partes del Sistema Garantizado de Transmisión y, por tanto, siendo más bien parte de un Sistema Complementario de Transmisión es competencia de OSINERGMIN y no de este **TRIBUNAL ARBITRAL** reconocer y valorizar el monto a favor de **CTM**.

6. Posteriormente, el tribunal del Caso Arbitral N° 0189-2016-CCL determinó mediante el Laudo (Doc. B-1) que las Obras en Disputa no formaban parte del Contrato SGT, sin perjuicio de lo cual declaró fundada la pretensión de CTM en lo referido al reconocimiento de los costos asociados a las Obras en Disputa.

7. Como Primera Pretensión, planteamos que el Tribunal Arbitral se **INHIBA** de conocer el presente proceso, remitiendo los actuados a OSINERGMIN para que, como Autoridad Gubernamental competente, inicie un procedimiento tarifario con el fin de compensar a CTM por las Obras en Disputa, de conformidad con las Leyes Aplicables.

8. Ello debido a que las Obras en Disputa son instalaciones de transmisión que de acuerdo con el marco normativo del sector eléctrico son objeto de regulación por OSINERGMIN. Así:

100. En opinión de este **TRIBUNAL ARBITRAL** la cuestión acerca de su competencia ha sido largamente abordada y discutida con motivo del **LAUDO PARCIAL Y DE JURISDICCIÓN** emitido el 16 de julio de 2021.

101. Ciertamente, al resolver la excepción deducida por el propio **MEM** respecto de la primera pretensión principal de **CTM**, este Colegiado se declaró incompetente para ordenar al **MEM** realizar un pago directo a **CTM** por el costo de las Obras en Disputa.

102. No obstante, es preciso reiterar que la incompetencia de este **TRIBUNAL ARBITRAL** fue determinada como consecuencia de lo ordenado por el Laudo Arbitral emitido en el Caso N° 189-2016-CCL, siendo igualmente oportuno remitirse a los fundamentos del Laudo Parcial, cuyo texto se reproduce a continuación:

«108. Entonces, siendo definitivo e incuestionado que el Laudo de fecha 13 de diciembre de 2017 del Caso N° 0189-2016-CCL estableció que las “Obras en disputa” no son parte del Contrato SGT que contiene el convenio arbitral y que dicho pronunciamiento no ha sido sujeto a ninguna variación o interpretación distinta por otra autoridad; **se concluye que no puede extenderse los efectos del Convenio Arbitral incluido en el Contrato de Concesión SGT ‘Línea De Transmisión 500 Kv Mantaro-Marcona-Socabaya-Montalvo y Subestaciones Asociadas’ para resolver cuestiones que no se refieran a aspectos contenidos en de dicho Contrato,** y por ende, que sean ajenos al Contrato.

109. Siendo la construcción del “Nuevo Tramo de Línea de Transmisión de 3.6 km y la implementación de dos (2) celdas en 220kV en la Subestación Mantaro”, una obra ajena al Contrato SGT, por efecto del Laudo de fecha 13 de diciembre de 2017 del Caso N° 0189-2016-CCL; **este TRIBUNAL ARBITRAL debe declararse incompetente para conocer las controversias referidas a las «Obras en disputa», incluido el pago directo que ahora reclama CTM, ya que no forman parte del Contrato del cual deriva su jurisdicción».**

(Énfasis añadido)

103. De esta forma, el **TRIBUNAL ARBITRAL** debe actuar de acuerdo con lo decidido en el Laudo Parcial, resultando innecesario un nuevo análisis sobre la competencia de este Colegiado para ordenar un pago directo en favor de **CTM**, toda vez que en el Laudo Parcial se ha señalado expresamente lo siguiente:

«125. Al respecto, este **TRIBUNAL ARBITRAL** ya ha establecido que carece de competencia para atender las reclamaciones que se deriven de la construcción del Nuevo Tramo de Línea de Transmisión de 3.6 km y la implementación de dos (2) celdas en 220kV en la Subestación Mantaro, por cuanto estas Obras son ajenas al Contrato que contiene el convenio arbitral del que deriva sus funciones jurisdiccionales, y así ha sido reconocido por las partes y declarado en el Laudo de fecha 13 de diciembre de 2017 del Caso N° 0189-2016-CCL. Asimismo, y aun cuando lo anterior no fuera suficiente para declarar la incompetencia de este Colegiado, **se ha determinado que en este proceso se han formulado cuestiones, como la**

determinación de la forma de compensación por el costo de la obra, que ya han merecido un pronunciamiento inhibitorio por falta de competencia en otro arbitraje».

(Énfasis añadido)

104. Como se aprecia, no solo este Colegiado se declaró incompetente para determinar la forma de compensación por el costo de las «Obras en Disputa» basado en la inexistencia de un convenio arbitral, sino que, incluso, el Tribunal Arbitral del caso N° 0189-2016-CCL ya había declarado tal incompetencia, inhibiéndose de establecer alguna forma de compensación.
105. Por las razones expuestas, careciendo este **TRIBUNAL ARBITRAL** de competencia para pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones expuestas por las partes, corresponde declarar este extremo de la reconvencción **FUNDADO**, pues el Tribunal Arbitral debe inhibirse de seguir conociendo las disputas que surja como producto de las «Obras Adicionales».

ACERCA DEL PEDIDO DE REMISIÓN DE ACTUADOS AL OSINERGMIN

106. Ahora bien, el segundo extremo de la primera pretensión reconvenccional del **MEM** persigue que este **TRIBUNAL ARBITRAL** remita al OSINERGIM los actuados para que sea este Organismo Regulador quien inicie el procedimiento tarifario que compensaría a **CTM** por las «Obras Adicionales».
107. De acuerdo a lo expuesto por el **MEM**, la competencia del OSINERGMIN responde al hecho de ser estas obras adicionales construidas por **CTM** parte de un Sistema Complementario de Transmisión. De esta manera, de acuerdo con la regulación especial del sector eléctrico, como la Ley N° 28832, correspondería al OSINERGMIN establecer el procedimiento tarifario que permitiría a **CTM** obtener el retorno por la inversión realizada.
108. La dificultad que el **TRIBUNAL ARBITRAL** encuentra respecto de este extremo de la pretensión del **MEM** es que requiere necesariamente determinar dos cuestiones. La primera, que efectivamente las «Obras en Disputa» constituyen un Sistema Complementario de Transmisión (SCT). Y la segunda, que el Tribunal Arbitral sea competente, con independencia de si se trata de un SCT o no, para determinar, por sí mismo, el monto y forma en que se deberá reconocer el costo de la inversión, operación y mantenimiento de las «Obras en Disputa», especialmente cuando parte de la posición de **CTM** radica en que no existe sustento legal para determinar que la competencia para la compensación por estas inversiones sea exclusiva del OSINERGMIN.
109. No obstante, las referidas cuestiones implican en forma inevitable que el **TRIBUNAL ARBITRAL** realice un examen de fondo, tanto de la postura

propuesta por el **MEM** como la señalada por **CTM**, circunstancia que se ha indicado a lo largo de este arbitraje que no es de su competencia al no existir un convenio arbitral del que emane esta capacidad.

110. Precisamente, en el Laudo Parcial, concretamente en el fundamento 126), este Colegiado señaló lo siguiente:

«126. Luego, emitir pronunciamiento sobre la naturaleza de las “Obras en disputa” (es decir, si constituyen un SCT o parte del SGT) y si, de acuerdo a las normas que rigen en el sector eléctrico, el pago que corresponda según cada sistema es materia arbitrable o no, requerirá un análisis de fondo que este Tribunal ya ha señalado que no se encuentra autorizado a realizar».

111. Como quiera que el Tribunal Arbitral no puede (ante la inexistencia de convenio arbitral) analizar las cuestiones que conllevarían a que este Colegiado reconozca que es el OSINERGMIN la entidad encargada de establecer el monto y forma de la compensación por las «Obras en Disputa»; este extremo de la primera pretensión reconvenzional del **MEM** debe ser desestimado.

8.2. SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN RECONVENZIONAL

«Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión. – Que, en caso sea desestimada la Primera Pretensión y el Tribunal Arbitral se declare competente para determinar la forma de compensación y/o el monto con el cual se deberá compensar a CTM, pedimos al Tribunal Arbitral establecer que:

a) de efectuarse la compensación mediante un pago directo por parte del MINEM a CTM, CTM deberá realizar, contra dicho pago, todos los actos necesarios para transferir o causar que se transfieran las Obras en Disputa en debido estado de conservación y operación, así como todos los permisos, concesiones, servidumbres, equipos relacionados y accesorios necesarios para su normal operación, al MINEM o a la entidad que éste designe, y que

b) la compensación no deberá exceder de US\$ 1'881,732 (Un Millón Ochocientos Ochenta y Un Mil Setecientos Treinta y Dos y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América), monto calculado por OSINERGMIN, u otro monto que el Tribunal Arbitral defina mediante una pericia que establezca una

valuación tomando en cuenta las economías y eficiencias de la Oferta de CTM contenida en los Formularios 4, 4-A y 4-B del Anexo N° 6 del Contrato SGT».

D. POSICIÓN DEL MEM

112. Refiere el **MEM** que la actividad eléctrica de transmisión es una actividad sujeta a regulación de precios, conforme al literal c) del artículo 43 de la Ley de Concesiones Eléctricas. Así, la normativa del sector eléctrico ha previsto los mecanismos adecuados para remunerar las inversiones realizadas por los concesionarios de transmisión, a través de tarifas, compensaciones y peajes.
113. **CTM** ha planteado en su Demanda, que sería legalmente viable la posibilidad de un pago directo por el **MEM** de las «Obras en Disputa» recurriendo a la normativa sobre Asociaciones Público Privadas. No obstante, en la Contestación de la Demanda se ha negado y contradicho que resulte aplicable la normativa sobre Asociaciones Público Privadas, porque la compensación de las inversiones en las redes de transmisión se rige específicamente por la normativa del sector eléctrico.
114. No obstante, en el supuesto que el Tribunal Arbitral considere que lo planteado por **CTM** resulta legalmente viable, la alternativa del pago directo genera el riesgo y la posibilidad de un doble pago por las «Obras en Disputa» para beneficio de **CTM**, en razón de que el artículo 33 de la Ley de Concesiones Eléctricas establece que los concesionarios de transmisión tienen el derecho de cobrar compensaciones por el uso de sus instalaciones a aquellos terceros que las utilizan. Así, en el caso que **CTM** recibiera un pago directo del **MEM** por las Obras en Disputa, luego, **CTM** también tendría derecho a iniciar un procedimiento tarifario ante el OSINERGMIN para obtener que el regulador fije compensaciones por el uso de las «Obras en Disputa» que deberán ser pagadas por Cerro del Águila S.A., que utiliza dichas instalaciones para inyectar la energía eléctrica producida por la Central Hidroeléctrica Cerro del Águila al SEIN. En este caso, se produciría un doble pago por dichas instalaciones que beneficiaría a **CTM**.
115. El tribunal del Caso Arbitral N° 0189-2016-CCL estableció en los puntos (iv) y (v) del considerando 4.4.52 del Laudo de fecha 13 de diciembre de 2017, que las Obras en disputa son ajenas al Contrato SGT –sin perjuicio de que fueran ejecutadas como condición para obtener del COES la aprobación del EPO del proyecto–, por lo que carecía de competencia para ordenar que sean incorporadas como parte del Régimen Tarifario del Contrato SGT, y precisó también que la determinación de la forma de compensación de dichas Obras en disputa debía efectuarse de conformidad con las Leyes aplicables, reconociendo que no estaba dentro de su competencia pronunciarse sobre

esta materia. Del mismo modo, el tribunal del Caso Arbitral N° 0189-2016-CCL estableció en el considerando 4.4.53 del Laudo de fecha 13 de diciembre de 2017 que carecía de competencia para ordenar la suscripción de una adenda al Contrato SGT para incorporar a él las Obras en disputa, toda vez que las Obras en disputa no forman parte del Contrato SGT. Por ello, el tribunal del Caso Arbitral N° 0189-2016-CCL declaró improcedente la Segunda Pretensión Accesorio a la Pretensión Principal de la demanda de CTM en dicho proceso arbitral.

116. En consecuencia, con la finalidad de evitar un doble pago, plantean que el Tribunal Arbitral determine, en caso de disponer la compensación mediante un pago directo por parte del **MEM** a **CTM**, que **CTM** deberá realizar, contra dicho pago, todos los actos necesarios para transferir o causar que se transfieran las Obras en Disputa en debido estado de conservación y operación, así como todos los permisos, concesiones, servidumbres, equipos relacionados y accesorios necesarios para su normal operación, al **MEM** o a la entidad que éste designe.
117. OSINERGMIN, la Autoridad Gubernamental competente para pronunciarse sobre la valorización de las Obras en Disputa, estableció que el valor de éstas ascendería a US\$ 1'881,732 (Un Millón Ochocientos Ochenta y Un Mil Setecientos Treinta y Dos y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América). Por esta razón, el **MEM** plantea que, si el Tribunal Arbitral decidiera que **CTM** debe recibir un pago directo del **MEM** por las «Obras en Disputa», el Tribunal Arbitral determine que dicho pago no deberá exceder de US\$ 1'881,732, que corresponde a la valorización efectuada por el OSINERGMIN de las Obras en Disputa conforme a las Leyes Aplicables.
118. Cualquier valorización de las Obras en Disputa debe tener en cuenta las economías y eficiencias que formaban parte de la Oferta de **CTM**, y que se encuentran reflejadas en los Formularios 4, 4-A y 4-B del Anexo N° 6 del Contrato SGT, pues de lo contrario se estaría afectando las condiciones de competencia del concurso público internacional mediante el cual **CTM** se adjudicó el Contrato SGT de la Línea de Transmisión.
119. Finalmente, en el supuesto que el Tribunal Arbitral decidiera que **CTM** debe recibir un pago directo del **MEM** por las Obras en Disputa, solicitan que en caso que se considerara un criterio distinto al de OSINERGMIN para la compensación, éste se defina mediante una pericia que establezca una valuación tomando en cuenta las economías y eficiencias de la Oferta de **CTM** contenida en los Formularios 4, 4-A y 4-B del Anexo N° 6 del Contrato SGT, con el fin de no desvirtuar las condiciones de competencia del concurso público internacional que dio lugar a la suscripción del Contrato SGT.

E. POSICIÓN DE CTM

120. El **MEM** trata de confundir al Tribunal Arbitral elaborando una tesis sobre la naturaleza jurídica de las «Obras en Disputa», cuando ésta no fue materia de cuestionamiento por parte del **MEM**, habiendo incluso declarado que las «Obras en Disputa» eran parte del Contrato SGT y de la LT MAMO. En consecuencia, los argumentos señalados por el **MEM** respecto a que OSINERGMIN sería la entidad competente al ser las «Obras en Disputa» un SCT, carecen de todo asidero.
121. La LGE, la LCE, la RLCE, el Reglamento de Transmisión ni el Contrato SGT han definido y/o establecido la forma de compensación de las «Obras». Por lo que, en atención a la naturaleza de APP del Contrato SGT, corresponde aplicar lo establecido en la Ley APP y el Reglamento APP.
122. Resulta legalmente válido, de conformidad con la normativa sobre APP, que las «Obras» puedan ser compensadas a través de un Pago Directo, sin limitación alguna. Concluir que la cláusula arbitral es inaplicable al caso concreto porque «las Obras en Disputa no forman parte del Contrato SGT» constituye una «interpretación» antojadiza del Laudo de fecha 13 de diciembre de 2017, por la cual el **MEM** pretende deslizar que tal afirmación del Tribunal Arbitral implicaría que ha operado una reclasificación de la naturaleza jurídica y operativa de las «Obras», y que las mismas no formarían parte del SGT, sino del SCT bajo regulación de OSINERGMIN. Sin embargo, dicha «interpretación» no se sostiene, por lo siguiente:
- a. Porque es inexacta al pretender aprovechar una línea del citado numeral 4.4.52 del Laudo, para crear un artificio que permita al **MEM** evadir el mandato de reconocer y compensar a favor de **CTM** el costo asociado a las «Obras», amparado en la naturaleza jurídica de estas.
 - b. Porque dicha interpretación no fue invocada por el **MEM** como argumento de defensa en el Caso Arbitral N° 0189-2016-CCL; por el contrario, en aquella oportunidad la naturaleza jurídica de las «Obras» no era un punto controvertido para el **MEM**, pues bajo su posición estas «Obras» formaban parte del Contrato SGT, es decir, las «Obras» formaban parte del SGT.
 - c. Según la obligación de pago de las «Obras», estas deben ser compensadas a **CTM** a través de un Pago Directo asumido por el **MEM** por un monto ascendente a US\$ 6'131,129.45 (Seis millones ciento treinta y un mil ciento veintinueve y 45/100 dólares americanos), el cual se encuentra plenamente acreditado en la Demanda.

- d. OSINERGMIN no se encuentra habilitado legalmente para realizar una valorización de las «Obras», según lo dispuesto en Ley N° 26734, Ley del Organismo Supervisor de Inversión en Energía y el Decreto Supremo N° 054- 2001-EM (Reglamento General del OSINERGMIN), las cuales rigen sus actuaciones.
 - e. El Informe N° 002 fue emitido por el OSINERGMIN en el marco de la normativa APP, referente a la opinión del regulador a propuestas de modificación contractual, no constituyendo una valorización de las «Obras». Sin perjuicio de ello, la Resolución N° 016-2015-OS/CD «Actualización de la Base de datos de Módulos Estándares de Inversión para Sistemas de Transmisión con costos 2014», sobre la cual OSINERGMIN emite un monto de las «Obras», se encuentra totalmente desfasada a la fecha.
 - f. Finalmente, corresponde al Tribunal Arbitral determinar el monto de las «Obras», considerando los costos incurridos por **CTM** en la ejecución de las «Obras», los cuales se encuentran debidamente sustentados, así como la valorización remitida en la Demanda
123. En definitiva, bajo la Legislación Aplicable es jurídicamente válido que la forma de pago de las «Obras» sea a través de un Pago Directo del **MEM** a **CTM**, debiendo el monto ser definido por el Tribunal Arbitral y no por OSINERGMIN.

F. POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

124. El **TRIBUNAL ARBITRAL** tiene en consideración que la presente pretensión es una pretensión subordinada a la Primera Pretensión Principal.
125. Este **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que la pretensión subordinada es aquella en la que la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada.
126. Al respecto, Eugenia Ariano Deho indica que “el pronunciamiento de la pretensión subordinada esta condicionada a la suerte de la pretensión principal. Es decir, si la principal es estimada, el Tribunal no debe pronunciarse sobre la otra, pues esta, justamente, estaba “subordinada” en su pronunciamiento, a la desestimación de la principal. En cambio, si es que

la principal no es estimada, el juez debe pronunciarse sobre la otra (u otras), estimándola o desestimándola.”³

127. La acumulación eventual o subsidiaria, denominada en nuestra legislación actual como subordinada, existe cuando el demandante formula en primer término una pretensión, y en caso que esta no se acogida, subsidiariamente el Tribunal se pronunciará sobre la otra pretensión⁴.

128. El **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que el pedido subordinado del **MEM** tiene como premisa que se haya desestimado su pretensión principal; sin embargo, la cuestión que, en opinión del Tribunal, realmente habilitaría el análisis de esta pretensión subordinada es que el Tribunal se haya declarado competente para conocer y decidir acerca de la compensación y pago directo por las «Obras en Disputa». Esta interpretación se desprende directamente de lo expuesto por el **MEM** en su escrito de reconvención de fecha 6 de enero de 2021, conforme se advierte a continuación:

2. **Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión.** – Que, en caso sea desestimada la Primera Pretensión y el Tribunal Arbitral se declare competente para determinar la forma de compensación y/o el monto con el cual se deberá compensar a CTM, pedimos al Tribunal Arbitral establecer que:

a) de efectuarse la compensación mediante un pago directo por parte del MINEM a CTM, CTM deberá realizar, contra dicho pago, todos los actos necesarios para transferir o causar que se transfieran las Obras en Disputa en debido estado de conservación y operación, así como todos los permisos, concesiones, servidumbres, equipos relacionados y accesorios necesarios para su normal operación, al MINEM o a la entidad que éste designe, y que

129. Como quiera que el **TRIBUNAL ARBITRAL** ya ha determinado en el Laudo Parcial que es incompetente para conocer de las pretensiones planteadas en el presente proceso, lo que además ha sido ratificado al amparar este mismo extremo de la primera pretensión reconvencional del **MEM**, carece de objeto que este Colegiado continúe con el análisis de esta pretensión, al no haberse configurado el supuesto que lo habilitaría para ello; es decir, que se haya declarado competente para determinar el monto y forma de la compensación por las Obras en Disputa.

³ ARIANA DEHO, Eugenia (2016). Código Procesal Civil Comentado. Por los mejores especialistas. Tomo I. Gaceta Jurídica. Lima. p. 537.

⁴ Casación N° 3351-2010/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-09-2015.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRETENSIÓN PRINCIPAL Y DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN RECONVENCIONAL

«Segunda Pretensión Accesorio a la Pretensión Principal Que, como correlato de declarase FUNDADA la Pretensión Principal, el Tribunal Arbitral ordene el pago exclusivo al MEM de las costas y costos del presente proceso, tales como gastos de administración del arbitraje, honorarios de los miembros del Tribunal Arbitral y honorarios de nuestros abogados».

Segunda Pretensión. – Que, el Tribunal Arbitral condene a CTM al pago de costos y costas del presente proceso arbitral».

G. POSICIONES DE CTM

130. De acuerdo con la posición de **CTM**, en el presente caso, el numeral 14.8 de la Cláusula Décima Cuarta del Contrato SGT establece que *«Todos los gastos que irroque la resolución de una Controversia Técnica, o No Técnica, incluyendo los honorarios del Experto o de los Árbitros que participen en la resolución de una Controversia, serán cubiertos por la Parte vencida»*. De igual forma, la referida cláusula señala que *«Se excluye de lo dispuesto en esta Cláusula los costos y gastos tales como honorarios de asesores, costos internos u otros que resulten imputables a una Parte de manera individual»*.
131. **CTM** señala que al haberse visto obligada a iniciar el presente arbitraje ante la falta de pronunciamiento del **MEM** para lograr un acuerdo sobre la forma de pago de las «Obras en Disputa», consideran que **MEM** deberá asumir todos los costos del arbitraje, incluyendo aquellos vinculados a los honorarios de asesores, costos internos u otros. Asimismo, **CTM** sostiene que no corresponde que el **TRIBUNAL ARBITRAL** lo condene a que pague la integridad de las costas y costos –como pretende el **MEM**–, toda vez que ello sólo podría ocurrir, conforme al convenio arbitral, si es que **CTM** hubiese sido vencida. Dado que el **TRIBUNAL ARBITRAL** no expidió un laudo de fondo, sino uno inhibitorio, no es posible afirmar que alguna de las partes haya sido vencida.

H. POSICIONES DE CTM

132. Por escrito de fecha 27 de setiembre de 2021, **CTM** señaló haber incurrido en costos por gastos arbitrales, honorarios de abogados y perito que ascienden en total a US\$ 244,000.00 (Doscientos Cuarenta y Cuatro Mil

dólares americanos), descontando US\$ 21,000.00 que corresponden al honorario de éxito de los abogados en caso de devengarse.

133. Por su parte, el **MEM** señala que el **TRIBUNAL ARBITRAL** debe condenar a **CTM** al pago de las costas y costos del presente proceso arbitral y, en particular, de las pretensiones correspondientes a la Reconvención; por cuanto, **CTM** ha activado la jurisdicción arbitral sin razón suficiente, a sabiendas de que el Tribunal Arbitral no es competente para pronunciarse sobre las materias planteadas en su Demanda, debiendo haber planteado su solicitud ante OSINERGMIN que es la Autoridad Gubernamental competente, lo que ha generado la necesidad de que nuestra parte genere una defensa en este arbitraje que garantice el pleno reconocimiento de los derechos del Estado peruano.
134. Por escrito de fecha 27 de setiembre de 2021, el **MEM** señaló haber incurrido en costos por gastos arbitrales, honorarios de abogados y experto técnico que ascienden en total a la suma de S/ 349,988.66 (Trescientos Cuarenta y Nueve Mil Novecientos Ochenta y Ocho con 66/100 Soles).

I. POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

135. En relación con la pretensión de costas y costos que ambas partes han formulado, debe tenerse en cuenta que, al encontrarse las «Obras en Disputa» fuera del Contrato de SGT que contiene el convenio arbitral, lo estipulado en la cláusula 14.8 del referido Contrato no es aplicable. Por consiguiente, el **TRIBUNAL ARBITRAL** deberá remitirse a las normas establecidas en el Reglamento del Centro, así como en la Ley de Arbitraje.
136. En tal sentido, El **TRIBUNAL ARBITRAL** considera pertinente referirse a lo que dispone el **REGLAMENTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE**⁵ en relación a la asunción de costos y costas del proceso, por lo que, se puede advertir que en su artículo 42° establece lo siguiente:

Artículo 42

Decisión sobre los costos del arbitraje

1. Los costos del arbitraje incluyen los siguientes conceptos:

- a. los honorarios y los gastos de los árbitros;*
- b. los gastos administrativos determinados por el Centro de conformidad con la Tabla de Aranceles vigente en la fecha de inicio del arbitraje;*
- c. los honorarios y los gastos de los peritos nombrados por el Tribunal Arbitral, si los hubiere; y*
- d. los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*

⁵ Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima

2. El Consejo puede fijar los honorarios de los árbitros en un monto superior o inferior al que resulte de la Tabla de Aranceles aplicable, si así lo considera necesario, en razón de circunstancias excepcionales que se presenten en el caso.

3. En cualquier momento del arbitraje, el Tribunal Arbitral puede tomar decisiones sobre los costos de pruebas ordenadas por iniciativa propia o sobre los costos legales de una etapa y ordenar su pago.

4. El laudo final se pronuncia sobre los costos del arbitraje y decide si una de las partes debe pagarlos o la proporción en que debe distribuirse entre ellas. El Tribunal Arbitral fija el momento y los términos en que las partes presentan la información necesaria para estos efectos.

5. Al tomar la decisión sobre costos, el Tribunal Arbitral puede tomar en cuenta las circunstancias que considere relevantes, incluyendo el grado de colaboración de cada parte para que el arbitraje sea conducido de forma eficiente y eficaz en términos de costos y tiempo.

6. En caso de desistimiento o de terminación del arbitraje antes de dictarse el laudo final, el Centro fija los honorarios y gastos de los árbitros cuando corresponda y los gastos administrativos del Centro. A falta de acuerdo de las partes, la distribución de los costos del arbitraje y otras cuestiones relevantes en relación con los costos son decididas por el Tribunal Arbitral. El Centro devuelve cualquier excedente de los gastos arbitrales a las partes en la forma que determine el Tribunal Arbitral, o en su defecto, en las proporciones en que fueron recibidas.

137. Entonces, el **TRIBUNAL ARBITRAL** tiene en consideración el contenido referido del artículo 42° del Centro de Arbitraje. Asimismo, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera pertinente tener en cuenta lo dispuesto por la Ley de Arbitraje (Decreto Legislativo N° 1071).

138. Conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 56° de la Ley de Arbitraje, el Tribunal Arbitral se pronunciará en el Laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73° de dicho cuerpo normativo. Esta norma contiene un mandato imperativo y, por tanto, obliga a que este Tribunal Arbitral deba pronunciarse respecto de la condena de costos y costas del proceso.

139. En ese sentido, en el presente Laudo Arbitral, el **TRIBUNAL ARBITRAL** se pronunciará sobre los costos derivados del presente proceso arbitral, de conformidad con el Reglamento del Centro de Arbitraje y los artículos 70° y 73° de la Ley de Arbitraje.

140. Así, el artículo 70° de la **LEY DE ARBITRAJE**, establece lo siguiente:

“Artículo 70°: Costos

EL TRIBUNAL ARBITRAL fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral. b. Los honorarios y gastos del secretario.
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales”. (El resaltado es agregado)

141. Al respecto, Carolina de Trazegnies Thorne, comentando el artículo 70° de la Ley de Arbitraje, señala:

“Los costos del arbitraje pueden ser clasificados en dos grandes categorías generales. En primer lugar, los costos del procedimiento arbitral o los costos del arbitraje ‘propriadamente dichos’. Estos incluyen los honorarios y gastos de los árbitros, los costos administrativos de la institución arbitral u honorarios del secretario, los costos de La Entidad nominadora, si la hubiera, y los costos de los peritos designados de oficio por el tribunal arbitral. En segundo lugar, pueden identificarse los gastos de defensa de las partes, es decir, los gastos en que cada parte tuvo que incurrir para presentar su caso ante el tribunal arbitral. Mediante este listado, el artículo 70° ha incorporado como costos del arbitraje, sujetos a las reglas contenidas en el artículo 73°, a ambas categorías. Los conceptos contemplados en los incisos (a) (b) (c) y (d) constituyen costos del procedimiento arbitral o costos del arbitraje ‘propriadamente dichos’, mientras que el inciso (e) se refiere a los gastos de defensa incurridos por las partes (...)”⁶

⁶ DE TRAZEGNIES THORNE, Carolina. «Comentario al artículo 70° de la Ley Peruana de Arbitraje». En: Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. SOTO COAGUILA, Carlos Alberto y BULLARD GONZÁLEZ, Alfredo (Coordinadores). Tomo II. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2010, p. 788.

142. En el mismo sentido, la Ley de Arbitraje en su artículo 73° señala, en relación con los costos del arbitraje y su distribución lo siguiente:

«Artículo 73°. - Asunción o distribución de costos

El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

(...)».

(Énfasis agregado)

143. Atendiendo a las razones señaladas, le corresponde a este **TRIBUNAL ARBITRAL** determinar si en este caso se debe o no realizar una distribución de los costos entre las partes.
144. Al respecto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera pertinente referirse al principio de vencimiento objetivo. Este principio responde a consideraciones básicas relativas a la justicia y la plena reparación: sería injusto que la víctima de un acto ilícito fuera sancionada por reclamar justicia y que, al tener que pagar sus propias costas, no fuera colocada en la situación en que debería estar si el acto ilícito no se hubiera producido. En otras palabras, sería injusto que un actor tuviese que soportar los gastos de un proceso que ha tenido que iniciar para ver reconocidos sus derechos, y que hasta entonces su contraparte le ha estado negando. Del mismo modo, sería injusto que un demandado quedase obligado a asumir los gastos en los que ha tenido que incurrir para defenderse de un procedimiento iniciado injustamente contra él.
145. En el caso concreto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que las pretensiones formuladas en la demanda por **CTM** no han prosperado en el desarrollo del presente arbitraje, toda vez que han sido afectadas por las excepciones planteadas por el **MEM**. En consecuencia, resultaría injusto que el **MEM** asuman los costos del presente arbitraje.

146. Asimismo, el **TRIBUNAL ARBITRAL** tiene en consideración que el **MEM** ha planteado una pretensión reconvencional, la cual ha sido declarada fundada parcialmente.
147. En consecuencia, teniendo en cuenta el principio de vencimiento objetivo, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera que **CTM** debe asumir el 100% de los costos del presente arbitraje, correspondiendo estos, concretamente, a los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos de la Secretaría Arbitral
148. Al respecto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** tiene en consideración que, en base a lo informado por la Secretaría Arbitral, se precisa los honorarios arbitrales y gastos administrativos:

CASO	ETAPA	DEMANDANTE/DEMANDADO	GASTOS ADMINISTRATIVOS	HONORARIO ARBITRAL
0725-2019-CCL	Solicitud de arbitraje	Demandante: CONSORCIO TRANSMANTARO S.A. (asumió el 50%)	Pagó S/ 54,505.95	Pagó S/ 133,501.39
		Demandado: MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS (asumió el 50%)	Pagó S/ 54,505.95	Pagó S/ 133,501.39

CASO	GASTOS ADMINISTRATIVOS	HONORARIO ARBITRAL
0725-2019-CCL	S/ 109,011.90	S/ 267,002.78

149. Con relación al pago de los honorarios de defensa legal solicitado por las Partes, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera que dichos gastos deberán ser asumidos por cada una de las Partes.
150. Por consiguiente, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resuelve declarar **INFUNDADA** la pretensión planteada por **CTM** referente a las costas y costos.
151. Por otro lado, el **TRIBUNAL ARBITRAL** declara **FUNDADA** parcialmente la pretensión reconvencional planteada por el **MEM** referente a las costas y costos.

IX. DECLARACIONES DE LAS PARTES SOBRE EL DEBIDO PROCESO ARBITRAL

152. El **TRIBUNAL ARBITRAL** declara que el presente proceso arbitral se ha realizado conforme al debido proceso, respetando los derechos de defensa de las partes y contradicción de las mismas, otorgando un plazo razonable para la presentación de todos los escritos y pruebas, atendiendo siempre a las Reglas del Proceso.
153. En ese sentido, las **PARTES** manifestaron su conformidad con el desarrollo del presente proceso arbitral. Así lo declararon expresamente en la Audiencia Especial de fecha 28 de abril de 2021.

5. Ambas Partes declaran haber tenido suficiente oportunidad para presentar sus hechos y sus alegaciones en la presente audiencia. En ese sentido, expresaron su plena conformidad con la celebración y la forma en que se ha conducido la presente Audiencia Virtual, y no tener ninguna observación u objeción al respecto.

Siendo las 12:50 p.m. del día miércoles 28 de abril de 2021 y habiendo plasmado en la presente Acta los puntos abordados en la Audiencia, la Secretaria Arbitral procedió a insertar su firma digital, de conformidad con las Reglas del Arbitraje dispuestas por el Tribunal Arbitral a través de la Orden Procesal N° 1.

X. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

154. El Tribunal Arbitral, de manera previa a resolver la controversia sometida a este proceso arbitraje, declara que ha realizado el análisis de los puntos controvertidos establecidos en el presente arbitraje, en función a la valoración de todos los medios probatorios admitidos y actuados por las partes; en consecuencia, el **TRIBUNAL ARBITRAL** declara:
- Que el **TRIBUNAL ARBITRAL** fue designado de conformidad con el convenio arbitral contenido en el **CONTRATO**.
 - Que CTM presentó su demanda dentro del plazo otorgado para tales efectos y que **MINEM** la contestó oportunamente.
 - Que **MINEM** fue debidamente emplazadas con la demanda y que ejerció plenamente su derecho de defensa, lo mismo que **CTM**, quien también ejerció plenamente su derecho de defensa.
 - Que las **PARTES** han tenido plena oportunidad y amplitud para ofrecer y actuar las pruebas aportadas al proceso.
 - Que las **PARTES** han presentado sus alegatos e informado oralmente.
 - Que el presente Laudo Arbitral se dicta dentro del plazo establecido para ello.

155. De igual manera, el **TRIBUNAL ARBITRAL** deja constancia que el presente Laudo Arbitral cumple con lo dispuesto en el artículo 56⁷ de la Ley de Arbitraje que señala que todo laudo debe ser motivado.
156. Respecto de la motivación de los laudos arbitrales se debe tener en consideración este derecho forma parte del derecho al debido proceso que se encuentra recogido en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú en el que se establece de manera expresa que el debido proceso es un principio y un derecho.
157. Asimismo, se debe tener en consideración que el Tribunal Constitucional ha señalado que *“el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones (...)”*. En tal sentido, la debida motivación forma parte del contenido del derecho fundamental que tienen las partes a un debido proceso.
158. No debemos perder de vista que, en la misma sentencia, el Tribunal Constitucional ha señalado de manera expresa que el derecho al debido proceso (por ende, motivación) se debe aplicar no solo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares (arbitraje).
159. En ese sentido, la motivación, que es una garantía constitucional y un deber, no está pensada solo para el proceso judicial sino también para el arbitraje. En consecuencia, la motivación en el arbitraje también es un derecho fundamental, una garantía constitucional y un deber.
160. Para tener una resolución motivada, esta debe contar con estándares mínimos de motivación, que permitan a las Partes conocer las razones por las cuales su pretensión ha sido aceptada o denegada.

⁷ **Artículo 56.- Contenido del laudo.**

Todo laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido algo distinto o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 50. Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el numeral 1 del artículo 35. El laudo se considera dictado en ese lugar”.

161. El **TRIBUNAL ARBITRAL** deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las **PARTES** y examinado las pruebas presentadas por estas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al Principio de la Libre Valoración de la Prueba recogido en el artículo 43 de la Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las **PARTES** no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo Arbitral.
162. Por las consideraciones que preceden, de acuerdo con lo establecido por la Ley, el **REGLAMENTO** y la Ley de Arbitraje, el **TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA** lauda en Derecho de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la primera pretensión reconvenicional del **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**. Por consiguiente, este Tribunal se declara incompetente para determinar el monto y forma de compensación por las Obras correspondientes al Nuevo Tramo de Línea de Transmisión de 3.6 km y la implementación de dos (2) celdas en 220kV en la Subestación Mantaro.

SEGUNDO: DECLARAR que **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento sobre la pretensión subordinada a la primera pretensión reconvenicional del **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**.

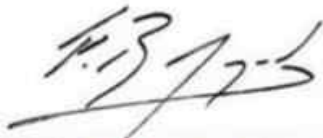
TERCERO: Declarar **INFUNDADA** la Segunda Pretensión Accesorio de la Demanda formulada por **CONSORCIO TRANSMANTARO S.A.**; en consecuencia, no corresponde que el **MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS** pague el integro de los gastos arbitrales incurridos en el presente proceso arbitral.

CUARTO: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la Segunda Pretensión Reconvenicional formulada por el **MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS**; en consecuencia, corresponde que el **CONSORCIO TRANSMANTARO S.A** asuma el 100% de los honorarios del Tribunal Arbitral y el 100% de los Gastos Administrativos. En consecuencia, corresponde ordenar que el **CONSORCIO TRANSMANTARO S.A.** reembolse al **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** la suma ascendente a S/188,007.34 (Ciento ochenta y ocho mil siete con 34/100 soles) netos, por concepto de gastos arbitrales de honorarios del Tribunal Arbitral y Gastos Administrativos.

QUINTO: Declarar que cada **Parte** asuma los costos de abogados, peritos y gastos para la defensa de sus intereses en el presente arbitraje.

SEXTO: Disponer que la Secretaría Arbitral cumpla con notificar el presente Laudo Arbitral a las Partes.

SÉPTIMO: Disponer que el presente Laudo Arbitral es inapelable y tiene carácter imperativo para las partes. En consecuencia, firmado, notifíquese para su cumplimiento.



FERNANDO BERCKEMEYER OLAECHEA

Presidente del Tribunal Arbitral



CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA

Árbitro